

## La imprecisa regulación del recurso de casación autonómico

Elicia Rodríguez

Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 926/2017 (27 enero)

A escasos 6 meses desde la entrada en vigor de la reforma del recurso de casación contencioso-administrativo y a la espera de la publicación de las primeras resoluciones sobre admisión, el nuevo modelo casacional plantea numerosos interrogantes, que se exacerban en lo relativo al recurso de casación fundado en la infracción de Derecho autonómico, por su parca y deficiente regulación.

En efecto, el único precepto que la reforma dedica a esta nueva modalidad de recurso (los últimos dos párrafos del art. 86.3 LJCA), se circunscribe a delimitar las competencias entre Tribunal Supremo (TS) y Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) en función del carácter estatal o autonómico de la norma infringida, y no permite resolver contradicciones esenciales sobre su regulación.

De hecho, la constatación de esta circunstancia ha motivado la creación de una comisión en el seno del CGPJ para instar la necesaria modificación legislativa en la materia, con objeto de limitar la casación autonómica a las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados provinciales y recuperar el recurso de casación para unificación de doctrina autonómico.

Sin embargo, hasta tanto se apruebe en su caso dicha "contrarreforma", el nuevo modelo se encuentra vigente y suscita importantes dudas, y entre ellas:

- **¿Cuáles son las resoluciones recurribles mediante esta modalidad de recurso?** Pese a ser esencial, la deficiente regulación convierte a esta cuestión en controvertida. Una interpretación literal del art. 86.3 LJCA, al referirse de forma específica únicamente a sentencias de TSJ, podría conducir a entender que no son recurribles las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados provinciales de lo Contencioso-administrativo que se funden en Derecho autonómico. Sin embargo, conforme a una interpretación sistemática y teleológica parece más razonable entender que dichas sentencias son también recurribles en casación autonómica, con las mismas limitaciones que en la casación estatal.
- **¿Cómo se configura la Sección competente para su admisión y enjuiciamiento?** La necesidad de constituir una Sección especial, plantea problemas tanto en los TSJ en los que únicamente hay una Sección como en aquellos en los que hay varias especializadas, por cuanto podría conducir a que se integre por magistrados ajenos a la Sala de lo Contencioso-administrativo o de una especialidad distinta a la analizada. Ligado a lo anterior, se revela también

problemática la práctica del régimen de abstención, que impida que en la sentencia de casación participen magistrados que hayan intervenido en la de instancia.

- **¿Cómo se tramita el recurso?** La ausencia de regulación procedimental de la modalidad del recurso de casación autonómico conduce a la traslación analógica de las normas reguladoras de la casación ante el TS, con la doble fase de preparación e interposición. Sin embargo, resulta disfuncional la previsión de un proceso bifásico en los supuestos en los que se impugna una sentencia de TSJ, al carecer esta modalidad de recurso de carácter devolutivo.
- **¿Cabe simultanear recursos de casación estatal y autonómica contra la misma sentencia?** La presentación simultánea de un recurso de casación ante el TS por infracción de Derecho estatal o europeo, y otro ante el TSJ por vulneración de derecho autonómico, bien por dos partes o bien por la misma, pese a que no se contempla expresamente, parece admisible. Sin embargo, resulta necesario arbitrar una prelación en su tramitación y resolución, no prevista en la actual regulación, para evitar contradicciones.
- **¿Cuál es el objeto del recurso de casación autonómico?** Al igual que el recurso estatal, habrá de fundarse en una infracción normativa o jurisprudencial, y presentar interés casacional objetivo. No obstante, ante la falta de regulación específica, las referencias a Derecho estatal o de la UE del art. 88 LJCA deben entenderse realizadas al respectivo Derecho autonómico. Asimismo, las menciones a la jurisprudencia, cabe entenderse referidas a la doctrina del correspondiente TSJ. Por otro lado, no todos los supuestos del art. 88 LJCA resultan aplicables a esta modalidad de recurso (por ejemplo, el del art. 88.3.d) y, con dudas, el del art. 88.3.i) LJCA).
- **¿Son de aplicación las reglas sobre “condiciones extrínsecas” aprobadas por el TS?** Mediante acuerdo de 20 de abril de 2016, la Sala de Gobierno del TS fijó normas y recomendaciones de formato y extensión de los escritos del recurso de casación estatal. Cabe plantear si los TSJ pueden exigir la aplicación este acuerdo, o si podrían adoptar otros similares por sus respectivas Salas de Gobierno.

Sin perjuicio de lo que resulte de la prevista “contrarreforma” en esta materia, ante la vigencia de la regulación actual del recurso de casación autonómico, urge disponer de claves interpretativas sobre todas estas cuestiones que despejen incertidumbres y permitan la utilización efectiva de esta modalidad de recurso.